

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SANDRA RUGELES TORRES se notificó personalmente de la actuación conforme a acta de notificación de 29 de octubre de 2021 (índice 014), y dentro del término legal otorgado confirió poder a un abogado y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (índice 018), de las cuales se sutizó el respectivo traslado por la parte actora (índice 019).

1.1. Así las cosas, se RECONOCE como apoderado judicial de la señora SANDRA RUGELES TORRES al abogado GILBERTO ALONSO LEGARDA VILLACORTE, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. Incorpórese al expediente el aviso debidamente remitido a la señora ANA GRACIELA TORRES DE RUGELES, el cual fue recibido el 14 de diciembre de 2021, tal y como consta en la certificación emitida por la empresa de correo certificado Postacol S.A. (índice 021).

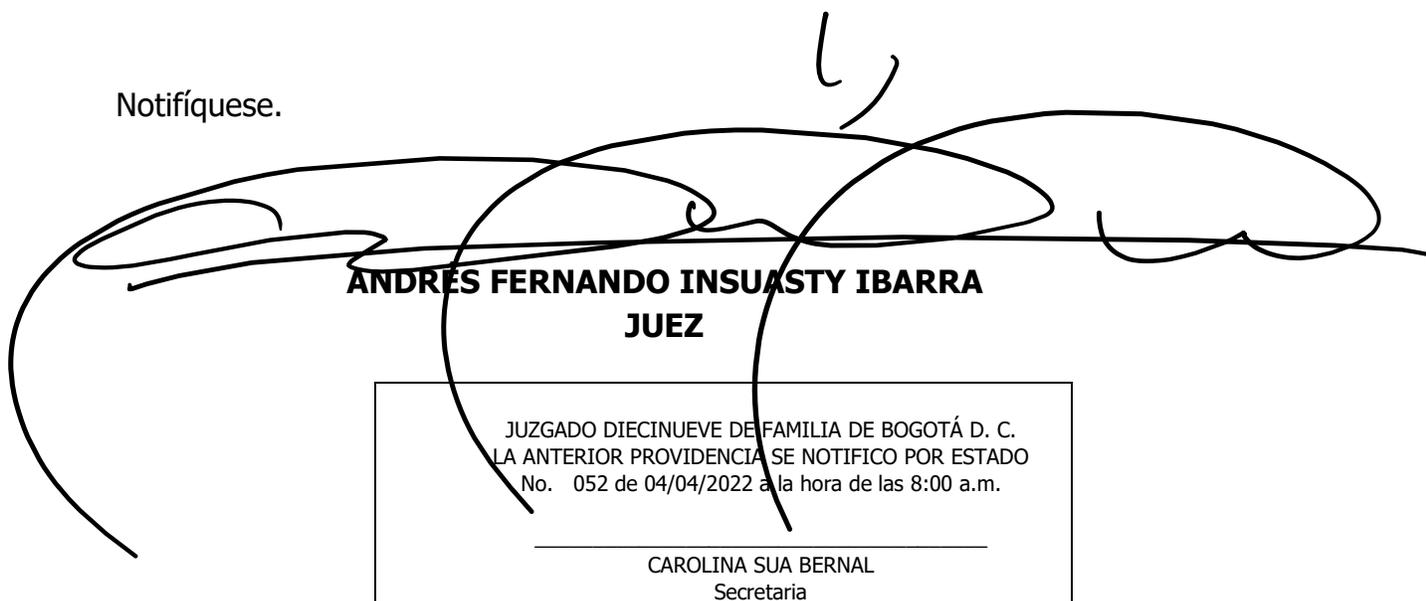
2.1. En esos términos, tengase en cuenta que la demandada ANA GRACIELA TORRES DE RUGELES se notificó mediante aviso de la presente actuación y dentro del término legal otorgado guardó silencio.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que las notificaciones efectuadas el 1 de septiembre de 2021 a los señores OLGA RUGELES TORRES y WILSON RUGELES TORRES fueron devueltas por la causal "*la dirección no existe*" (índice 007), y como quiera que la parte actora menifestó desconocer datos adicionales de notificación de los referidos demandados, que en consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 293 del C.G.P. se dispone EMPLAZAR a los señores OLGA RUGELES TORRES y WILSON RUGELES TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. En todo caso se REQUIERE a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a intentar la notificación del señor WILSON RUGELES TORRES al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá allegar las constancias del caso. Se advierte que el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de los destinatarios al mensaje¹.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 052 de 04/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

“ (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa3cac2abfa98360db65f48bab0f79132476f6ced932499d5ebb372c278c5cb**

Documento generado en 31/03/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>